

C. DIPUTADO JUAN ANTONIO ACOSTA CANO PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA PRESENTE.



Las y los que suscribimos, diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56, fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; así como por lo establecido por los artículos 167, fracción II, 168 y 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos presentar y someter a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con proyecto de Decreto mediante la cual se reforman el primer párrafo del artículo 11 y, la denominación del Capítulo Sexto; y, se adicionan dos secciones al Capítulo Sexto, por lo que la actual Sección Única pasa a ser Sección Primera, la Sección Segunda se denomina "Del Consejo de la Fiscalía General del Estado", integrada por los artículos 95 Bis y 95 Ter, la Sección Tercera se denomina "Del Instituto Estatal de Servicios Periciales", conformada por los artículos 95 Quáter y 95 Quinquies; de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los compromisos pendientes que tenemos como legisladores en este Poder Legislativo, en ese tránsito mandatado por la carta Magna de pasar de un modelo de Procuraduría a uno de Fiscalía General y en nuestra tarea de prever y proveer el marco normativo adecuado en busca de la mejora de nuestro sistema de justicia penal al, especialmente en la investigación y persecución del delito, que permita brindarles mejores y más efectivos elementos jurídicos probatorios, a quienes institucionalmente se encargan de estas labores a nombre de Estado, que es de urgente necesidad atender una reforma Constitucional que permita la creación como organismo público autónomo de la unidad de servicios periciales; y por otra parte, también se estima necesario proponer la creación constitucional de un órgano Consejal de la Fiscalía.



En el primer tema, la creación del ente autónomo relacionado con los servicios periciales, sustentado teórica, jurídica y doctrinalmente que orientan las afirmaciones de este grupo Parlamentario de la necesidad de dotar de autonomía al órgano técnico científico forense que se encargará de proveer los elementos técnicos periciales para el sistema de procuración de justicia en este nuevo sistema penal acusatorio adversarial.

En el segundo, resulta necesario que la Fiscalía cuente, como apoyo a las funciones administrativas y de control de la Fiscalía, con un Consejo, que le permita desahogar responsabilidades y tareas al titular de la Fiscalía, para que este ponga prioridad a su función sustantiva de persecución e investigación del delito y otras actividades no le distraigan de la principal.

Por principio de jerarquía e importancia de esta temática que involucra a un correcto funcionamiento mayor eficacia y mejor operatividad a los fines perseguidos por la Fiscalía General del Estado para la persecución e investigación del delito, es indispensable que la génesis de la Unidad de servicios periciales y la creación de su Consejo, deban contenerse en la Constitución Local.

Consideramos que estos, son pasos importantísimos para transformar verdaderamente el sistema de dirección de la investigación y persecución del delito, en el nuevo modelo de proceso penal. La autonomía de la unidad de servicios periciales y la creación del Consejo abonan a garantizar un mayor éxito en este tránsito.

Sabedores de que la función toral, quizá la sustancial, la de mayor profundidad de un órgano pericial, que le da el éxito a su responsabilidad a su papel, a su función cuando la culmina, es la de poder hacer un planteamiento sustentado, con todo el rigor técnico y además con toda la objetividad necesaria desde el punto de vista probatorio para que la pretensión que se formule a través de la imputación ante el órgano jurisdiccional, prospere sobre bases sólidas.

Para que la institución que por esta iniciativa pretendemos crear, debemos considerar que hoy todavía, quienes se dedican a esta actividad en el actual sistema penal acusatorio, se refieren al Ministerio Público (MP) como el órgano que investiga, como el que recaba pruebas; reforzándose esta actividad en la disposición normativa constitucional plasmada en el primer párrafo del artículo 11 de nuestra Constitución local, la cual citamos: "Artículo 11. La investigación de los delitos corresponde al



Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél, en el ejercicio de esta función. El Ministerio Público contará entre sus auxiliares con un cuerpo pericial". Motivo por el cual un primer paso en esta iniciativa que hoy presentamos, consiste en reformar dicho párrafo en ese artículo, con la finalidad de posibilitar la creación del Instituto Estatal de Servicios Periciales, eliminando la disposición normativa que establece que el Ministerio Público cuente con este cuerpo pericial que dependa de él, redacción que, como tal, abre el camino para armonizar y materializar nuestra propuesta aquí presentada.

Pretendemos entonces dar coherencia a la transformación del sistema de Procuraduría a Fiscalía, generando por ende una correspondencia natural en la transformación. No se trata de simplemente tener una figura, una institución con una denominación distinta, sino de aportar un órgano autónomo que genere la visión de imparcialidad en el trabajo que desarrolla, pero que sirva a la función de la Fiscalía y del mismo órgano jurisdiccional, con lo que se contará con un avance, una evolución y verdadera Transformación sobre todo de carácter orgánico y funcional, operativo, con mayor eficacia. Por lo tanto, tenemos la oportunidad extraordinaria que se ha demandado, que se ha requerido desde hace tiempo para tener y poder contar en estos momentos de modernidad social y exigencia ciudadana con Peritos con una sólida y auténtica preparación científica y con una sólida especialización y autonomía para determinar sus peritajes, lo que les otorgará mayor objetividad y por ende mayor solidez probatoria.

La autonomía pretendida significa que los servicios periciales no deben corresponder al cuerpo orgánico de la institución denominada fiscalía, ya no deben estar dependiendo hoy como lo prevé el artículo 11 de la constitución local, del ministerio público, ni de la Fiscalía General del Estado. El perito no debe actuar con base a órdenes que le dé el MP, sino a la objetividad y cientificidad como sustento de su actividad, como únicas vías orientadoras, porque se requiere confiabilidad, independencia y autonomía en su función, así como autonomía operativa, y resulta necesaria toda una restructuración funcional para que el personal goce de una basificación que le de seguridad, a ingreso acorde a su importante función y se ocupen de tiempo completo a la función institucional, una adecuada escala de promoción, carrera, exámenes que permitan tener un cuerpo de auténticos científicos y expertos en las distintas áreas y disciplinas, no sólo los legistas o peritos de antaño, y que cuentan con dos o más empleos, pues hoy los ámbitos de la criminalística, la medicina forense y las demás ramas periciales se han diversificado exponencialmente.



Como ejemplo de ello tenemos los expertos en cibernética, en comunicación, en varias disciplinas indispensables para una buena investigación, por eso resulta imperioso, necesario e importante crear un Instituto de Ciencias Forenses, una dependencia autónoma en materia de criminalística, con un área realmente independiente, donde pudieran acudir NO sólo los fiscales, sino también los defensores y las víctimas y sus asesores, contar con el apoyo y auxilio de esta dependencia fuera de la institución de investigación de la Fiscalía, con un titular totalmente ajeno, sobre todo tomando en cuenta que hoy es factible la acusación privada. Pues hoy en día los peritos que realizan esta función tienen una dependencia jerárquica de quien es el ente acusador, lo cual ha demeritado de cierta forma la objetividad, legitimidad y eficiencia de la acción y finalidad de la tan delicada función pericial.

Por ende, les corresponde conducirse con objetividad, fidelidad y lealtad hacia todas las partes que intervienen en el proceso penal, sobre todo al juez. Con sus decisiones, su trabajo y sus conclusiones se derivan consecuencias que pueden ser benéficas o nocivas para la sociedad, hay que defender los intereses sociales. Por lo tanto, debe conducirse con lealtad y tener UN SOPORTE APEGADO A LA VERDAD QUE ESTÁ BUSCANDO, que se esclarezcan los hechos de manera objetiva, y esto corresponde probarlo ante el Juez. Los servicios periciales reflejan el brazo técnico en quien descansa la cientificidad, en ello se basan acusaciones o argumentos de responsabilidad o de inocencia, ahí su trascendencia y necesidad de su autonomía plena de la Fiscalía.

Debemos considerar que existe un estrato de supra subordinación que precisamente hace que la confiabilidad de los peritos llegado el momento de resoluciones judiciales, audiencias diversas hasta la final de juicio nos conduzca a que se cuente siempre con el "perito" y no con el "perito exclusivo de la fiscalía, del MP", con todo y que hagan su función profesional pericial, su objetividad siempre será cuestionada por esta dependencia jerárquica. Ya no tiene qué ser así, es un sujeto procesal importantísimo, tiene que ser el perito un personaje principalísimo independiente, objetivo, vertical autónomo para los efectos de que aportara lo necesario y aportara elementos a dilucidar base para dictar resoluciones en el Poder Judicial. Recordemos que existen 2 ejes base que rigen la función de investigación y persecución de los delitos. Una es la objetividad y otro la lealtad. La objetividad le corresponde a obtener información no sólo de los imputados sino la indispensable para acreditar que no se es responsable. También debe tomar ese tipo de decisiones.



El perito, como auxiliar del órgano jurisdiccional irá ante éste a defender su dictamen en apego a la verdad histórica, no las órdenes del MP. Los agentes de investigación criminal deben ser independientes, recibiendo órdenes de un órgano autónomo a la Fiscalía, no adscritos a esta última. Brindar la capacitación orientadas a estos fines técnicos y científicos y coordinarse con la fiscalía para asegurar la escena del crimen para salvaguardar la cadena de custodia de los elementos del delito, brindar capacitación actualizada en las diferentes ciencias y técnicas de su actuar pericial.

Motivo por el cual planteamos las adiciones tanto al texto del Capítulo Sexto en su denominación para titulase "De la Fiscalía General del Estado y del Instituto Estatal de Servicios Periciales"; adicionándose además una "Sección Tercera" denominada "Del Instituto Estatal de Servicios Periciales", adicionando a esta Sección los artículos 95 Quáter y 95 Quinquíes. Los cuales posibilitan que, en este Capítulo Sexto, siendo el concerniente al tema que nos ocupa la materia tratada, se introduzca esta génesis planteada del Instituto Estatal de Servicios Periciales como organismo público autónomo independiente de la Fiscalía General, estableciéndose además las condiciones de su integración y sus atribuciones, ambas constitucionales con que debe contar este órgano autónomo.

Por otra parte, un segundo aspecto de la presente iniciativa como ya hemos venido introduciendo al inicio de esta parte expositiva, consideramos que en esta transformación de modelo de Procuraduría a Fiscalía General, deben existir dos tipos de entes, el sustantivo operativo a la función persecutoria e investigadora del delito; y el administrativo, que se encargue del desahogo de tareas adjetivas importantes que también requieren de tiempo y talento en su aplicación para el correcto funcionamiento de este sistema. Aspectos no sólo administrativos, sino presupuestales, control, disciplinarios, académicos, de capacitación; y en su caso, de transparencia y acceso a la información pública, que proponemos se manejen y atiendan directamente por un Consejo de la Fiscalía, siendo necesario precisarlo en la Constitución, que permitan las reformas y adiciones a la Ley.

Hoy en día estos temas tienen una importancia relevante, que requieren tiempo y dedicación exhaustiva, que, en su labor sustantiva del fiscal, deben concentrarse, para su atención ideal, no en la figura del Fiscal, sino en la de un Consejo. Existe todo un tema y directriz nacional en materia de amparo, destinado al derecho disciplinario, a todo el procedimiento de carácter administrativo que se tiene que seguir para poder desde conocer e investigar y dilucidar hasta llegar a la sanción, es todo



un procedimiento interno administrativo, para en su caso sancionar a empleados que no tengan un comportamiento adecuado en faltas que no deben tolerarse.

No resulta efectivo ni es correcto que todas las funciones se concentran en una sola figura ni en un solo órgano, esto no es admitido en el principio de orden universal, se estima necesario dividir las funciones, por órganos específicos que no se concentren en una sola figura recaída en el Titular de la Fiscalía, evitar precisamente que se tenga un Fiscal Omnipotente, que derive en cuestiones arbitrarias o innecesarias que le resten tiempo y efectividad a la función sustantiva ni a su atribución principal de ser Fiscal. Separando de él estas funciones, que reiteramos, las cuales no debe atraer el 100% de su atención y tiempo.

Resulta funcional que en estos sistemas modernos democráticos y tendencias operacionales, no se concentre en una sola figura y menos en una sola persona, actividades, funciones y atribuciones omnipotentes, por dos razones: la primera, relacionada con la capacidad humana; la segunda, con evitar figuras absolutistas que de acuerdo a la historia han derivado en actos arbitrarios que dañan la sociedad y el correcto funcionamiento de una institución, al contar con un órgano que le otorgue equilibrio a la función, cuando se trata de entes autónomos, en los que siempre debe existir contrapesos.

Por ese motivo, esta iniciativa adiciona la Sección Segunda, con un nuevo título denominado "Del Consejo de la Fiscalía General del Estado", adicionando además a esta Sección los artículo 95 Bis y 95 Ter, ambas propuestas con la finalidad de establecer constitucionalmente tanto la forma como debe integrar el Consejo, como las atribuciones que deben corresponderle.

Importante es mencionar respecto a la integración, que se proponen 5 integrantes para este cuerpo colegiado, para facilitar los resultados de las distintas votaciones que recaigan a los Acuerdos que tomen. El titular de la Fiscalía es parte integrante de este Consejo, así como un Fiscal Especializado, con la finalidad de que provean insumos necesarios a la toma de decisiones al seno del consejo, que lleven a él directamente requerimientos, necesidades y compromisos del desempeño de sus actividades y conocer también directamente las temáticas y alternativas de respuesta que se planteen en dicho Consejo. Se prioriza que en su integración, este órgano Colegiado se ciudadanice en su conformación con personas ajenas a la institución, pero profesionales en las tareas a desarrollas,



como es la tendencia que este Poder Legislativo ha procurado en sus diferentes reformas; y por ende, se cuente con personas capaces y profesionales que sean seleccionadas y designadas por el Congreso del Estado a través de una Convocatoria Pública, garantizando con ello la transparencia de los procesos e involucren en esta responsabilidad al Congreso Local.

La propuesta de 4 años en el cargo para los integrantes del Consejo, salvo el Titular de la Fiscalía sin posibilidad de reelección, responde al modelo que se sigue en el Poder Judicial del Estado, además de que con ello se evitan cotos de poder y excepciones de insana lealtad en el período de 9 años que dura el titular de la Fiscalía. Por último, se igualan los salarios propuestos para los Consejeros Ciudadanos Especializados a los equivalentes en el tabulador que corresponde a los fiscales especializados, por considerar que tendrán una labor permanente y profesional en el desempeño de sus actividades, con lo cual pretendemos se dediquen de tiempo completo a esta actividad y sea un medio laboral que desempeñen profesionalmente.

Por último, se considera oportuno determinar en el Artículo segundo Transitorio el plazo para que este Congreso del Estado lleve a cabo los ajustes a las leyes que se verán impactadas con las reformas constitucionales aquí planteadas; en el entendido que al tratarse de normas complejas, el plazo de 180 días para contar con los cuerpos normativos reformados o inéditos, serían los adecuados para tal fin.

Y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 209, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato; los que suscribimos la presente iniciativa coincidimos en que de aprobarse ésta, tendrían cabida los siguientes impactos:

JURÍDICO:

De aprobarse las reformas y adiciones aquí planteadas a la Constitución Política para el Estado de Guanajuato tendría impacto jurídico en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; así como en la elaboración de una Ley orgánica del Instituto Estatal de Servicios Periciales, a efecto de armonizar las reformas con el marco normativo actual en esta materia.



ADMINISTRATIVO:

Por una parte, contribuye a dividir y eficientar funciones administrativas en la Fiscalía general del estado; dividir funciones adjetivas a favor de un cuerpo colegiado de decisión; y por otra, eficientiza las labores administrativas periciales en el sistema penal acusatorio adversarial permitiendo la autonomía plena de los servicios periciales y forenses. Con lo cual se brinda certeza jurídica constitucional en la creación de ambas figuras.

PRESUPUESTARIO:

Con fundamento en los artículos 275 y 276 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, se solicita encargar a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas realice el impacto técnico presupuestario que significaría la creación tanto del Consejo de la Fiscalía, como del Instituto Estatal de Servicios Periciales, al carecer este Grupo Parlamentario de los recursos para esta tarea.

SOCIAL:

Garantiza a la sociedad que el sistema de persecución de los delitos en el estado cuente con mayor eficiencia en su actuar y se obtengan mejores resultados a favor de la ciudadanía en el nuevo sistema penal acusatorio adversarial.

Se contará con un área independiente y autónoma de la Fiscalía respecto a los servicios periciales que respondan no de manera exclusiva al Ministerio Público, sino a la sociedad en su conjunto, a todas las partes que intervienen en el proceso penal.

Se complementan figuras jurídicas constitucionales que brindan mayores certezas para su consolidación en este sistema penal acusatorio que benefician el entorno social.

Por lo antes expuesto, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea el siguiente proyecto de:



DECRETO

ÚNICO. Se reforman el primer párrafo del artículo 11 y, la denominación del Capítulo Sexto; se adicionan dos secciones al Capítulo Sexto, por lo que la actual Sección Única pasa a ser Sección Primera, la Sección Segunda se denomina "Del Consejo de la Fiscalía General del Estado", integrada por los artículos 95 Bis y 95 Ter, la Sección Tercera se denomina "Del Instituto Estatal de Servicios Periciales", conformada por los artículos 95 Quáter y 95 Quinquies; de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

"Artículo 11. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél, en el ejercicio de esta función. El Ministerio Público tendrá el apoyo técnico en la investigación y persecución del delito, del Instituto Estatal de Servicios Periciales.

El ejercicio ...

El Ministerio Público ...

La seguridad pública ...

Las instituciones ...



Capítulo Sexto

De la Fiscalía General del Estado

y del Instituto Estatal de Servicios Periciales

Sección Primera

Fiscalía General del Estado

"ARTÍCULO 95.- El Ministerio Público ..."

Sección Segunda Del Consejo de la Fiscalía General del Estado

Artículo 95 bis. Para el mejor desempeño de sus funciones, la administración, vigilancia y disciplina de la Fiscalía General del Estado, estarán a cargo del Consejo de la Fiscalía en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución y establezcan las leyes.



El Consejo de la Fiscalía será un órgano con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El titular de la Fiscalía General del estado podrá solicitar al Consejo la expedición de acuerdos generales para asegurar un adecuado ejercicio de sus facultades. La ley establecerá las funciones y atribuciones, así como los términos y procedimientos para su ejercicio.

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones, teniendo el Fiscal voto dirimente para el caso de empate. Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cuatro años en su cargo y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

El Consejo se integrará por cinco miembros de los cuales, uno será el titular de la Fiscalía General del Estado, quien también lo será del Consejo; un Consejero de entre los Fiscales especializados; y tres Consejeros Ciudadanos que no deberán ocupar ningún cargo o empleo como servidor público, designados mediante convocatoria pública, contar con ciudadanía mexicana, de preferencia guanajuatenses, en pleno ejercicio de sus derechos, que gocen de reconocido prestigio social, con experiencia en administración de personal, en procesos jurídicos penales, y auditoría; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso; y haber residido en el Estado durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República o del Estado y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.

Quienes integren el Consejo serán designados por el Congreso del Estado. su órgano de gobierno emitirá una convocatoria pública, y presentará al Pleno del Congreso el acuerdo que contendrá hasta tres propuestas para cada puesto del Consejo. El Pleno del Congreso del Estado o la Diputación Permanente durante los periodos de receso, designará por mayoría calificada a quien ocupe el cargo. La remuneración económica salarial de estos Consejeros Ciudadanos será la misma prevista en el nivel tabular equivalente a los titulares de las Fiscalías especializadas.

El Consejo contará con un Secretario Técnico, cuya función será asesorar y elaborar las actas de las sesiones del Consejo y las demás que le atribuya la ley.

Artículo 95 ter. El Consejo será competente para:

- **I.** Elaborar, modificar, adicionar, suprimir y publicar los reglamentos, acuerdos y disposiciones generales para normar el adecuado ejercicio de las actividades de la Fiscalía;
- II. Aprobar su reglamento interno, así como las reformas al mismo;
- **III.** Opinar sobre los lineamientos generales para la actuación de la Fiscalía;
- IV. Administrar el servicio profesional de carrera;



- V. Analizar y opinar sobre los asuntos que se ventilen en la Fiscalía;
- **VI.** Opinar sobre las políticas generales que en materia de persecución e investigación del delito habrá de seguir la Fiscalía General del estado;
- VII. Asesorar en la elaboración del plan anual de trabajo de la Fiscalía; VIII. Aumentar o disminuir el número de Agencias Ministeriales de la fiscalía;
 - **IX.** Determinar la adscripción, cambio de adscripción y ceses del personal de la Fiscalía, dar curso a las renuncias que se presenten y decidir el cese de personal;
 - X. Imponer a los servidores públicos de la fiscalía las sanciones que procedan conforme a la Ley, previa garantía de audiencia y defensa;
 - **XI.** Conceder licencias al personal de la Fiscalía hasta por doce meses;
 - **XII.** Adoptar las providencias para el eficiente manejo administrativo de la Fiscalía;
 - XIII. Expedir su reglamento interno remitiéndolo al periódico oficial del Gobierno del Estado para su publicación;
 - XIV. Expedir los manuales de organización y procedimientos de las Agencias;
 - XV. Opinar sobre el informe que el Fiscal General enviará al Congreso del Estado;
 - XVI. Conocer, opinar y aprobar el proyecto de presupuesto de egresos de la Fiscalía que le presente el titular de la Fiscalía;
- **XVII.** Ejercer el presupuesto de egresos;
- **XVIII.** Informar trimestralmente al titular de la Fiscalía sobre el ejercicio del presupuesto de egresos;
 - **XIX.** Inspeccionar, fiscalizar y vigilar el funcionamiento de las agencias investigadoras y conciliadoras y la conducta de los agentes ministeriales;
 - Establecer, con arreglo a la Ley, los criterios, lineamientos y procedimientos para el desempeño y la evaluación de los servidores públicos de la Fiscalía;
 Ordenar la práctica de auditorías de desempeño, calidad, administrativas y financieras en las Agencias de la Fiscalía; así como en las Fiscalías especializadas; y;XXII. Conocer y aprobar la información financiera y la cuenta pública de la Fiscalía General

Los Consejeros que hayan formado parte del Consejo, concluyan o no su encargo, no podrán formar parte de la fiscalía, en áreas sustantivas o administrativas, ni ser contratados bajo algún régimen de prestación de servicios, durante los tres años siguientes al término de su función.

del Estado que se deberá presentar al Congreso del Estado.,



Sección Tercera Del Instituto Estatal de Servicios Periciales

Artículo 95 Quáter. El Instituto Estatal de Servicios Periciales es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con facultad reglamentaria, así como plena autonomía técnica, de gestión, para proponer su proyecto de presupuesto y determinar su organización interna. Quien, a través de su personal especializado, se erigen como el órgano estatal técnico y científico que tiene a su cargo la elaboración de informes y dictámenes periciales en las diversas especialidades forenses con apego a la Ley, que se requieran en el sistema penal acusatorio adversarial.

El Instituto Estatal de Servicios Periciales será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos y las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones.

En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Artículo 95 Quinquíes. El Instituto Estatal de Servicios Periciales contará con las siguientes atribuciones, las cuales ejecutará a través de su personal:

- I. Realizar la búsqueda, preservación y obtención de indicios forenses;
- **II.** Coordinar, eficientar y supervisar el funcionamiento de los servicios periciales;
- **III.** Formular dictámenes e informes periciales requeridos en el sistema acusatorio penal adversarial;
- **IV.** Elaborar opiniones especializadas fundamentando sus dictámenes en procedimientos científicos o técnicos según corresponda;
- V. Brindar asesoría técnica a las unidades administrativas de la Fiscalía General, respecto de las especialidades con que cuente, así como a



- otras instancias públicas que lo requieran, en el ámbito de su competencia;
- **VI.** Atender las solicitudes que conforme a derecho realicen el Ministerio Público, o el inculpado y los Agentes de Investigación Criminal;
- VII. Diseñar y aplicar los procedimientos y protocolos para la recolección, el levantamiento, la preservación y el traslado de indicios, de las huellas o vestigios del hecho delictivo y de los instrumentos, objetos o productos del delito para asegurar su integridad a través de la cadena de custodia;
- **VIII.** Dirigir el Laboratorio Central de Servicios Periciales y atender las bodegas o almacenes de evidencias en cuanto a las técnicas de manejo y preservación de las sustancias y bienes materia de custodia;
- Proponer el equipo adecuado para el desarrollo de los servicios periciales y promover la cooperación en la materia, con la Fiscalía General de la República, de los Estados, así como con otras instituciones;
- X. Operar bancos de datos criminalísticos y compartir la información con unidades específicas del Ministerio Público, los Agentes de Investigación Criminal y demás unidades de información y análisis;
- XI. Elaborar y actualizar las guías, manuales y protocolos para la formulación de dictámenes periciales;
- XII. Realizar las funciones a que se refiere el artículo 18 de la Constitución General y 13 de la Constitución Local, respecto de las personas que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, que hubieren cometido conductas tipificadas como delito por las leyes penales, dentro de su ámbito de competencia;
- **XIII.** Diseñar y establecer los requisitos mínimos de intervención por especialidad y para la generación de dictámenes e informes, así como emitir, en coordinación con las unidades administrativas competentes, guías, protocolos y manuales técnicos que deban observarse en la intervención pericial, dentro del marco de la autonomía técnica de los peritos, velando porque se cumplan con las formalidades y requisitos que establecen las leyes del procedimiento, así como con las normas científicas y técnicas;
- **XIV.** Certificar a los profesionales, así como a los expertos en las diversas áreas del conocimiento, arte, técnica u oficio que colaboren como peritos independientes o habilitarlos como peritos oficiales; y
- **XV.** Las demás que se señalen en la legislación correspondiente.



Transitorios:

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo.- El Congreso del Estado tendrá un plazo de 180 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, a efecto de armonizar la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y para expedir la Ley Orgánica del Instituto Estatal de Servicios Periciales.

Artículo Tercero.- El Congreso del Estado tendrá un plazo de 60 días, contados a partir de la entrada en vigor el decreto que armoniza la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, a efecto de integrar el Consejo de la Fiscalía General del Estado.

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a Usted dar a esta iniciativa el trámite señalado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Guanajuato, a 23 de mayo del año 2019.

Diputada Maestra Celeste Gómez Fragoso

Diputada Licenciada Ma. Guadalupe Guerrero Moreno

Diputado Licenciado José Huerta Aboytes

Diputado Licenciado Héctor Hugo Varela Flores